



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 477/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX Presidente de la Federación XXX de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX Presidente de la Federación XXX de Piragüismo.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que el Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Piragüismo, D. XXX, ha llevado a cabo una serie de actuaciones que, a su juicio, supondrían la comisión de actos de campaña electoral, en clara vulneración del deber de neutralidad que debe presidir la actuación de la Comisión Gestora a tenor de los artículos 12 de la Orden EFD/42/2024 y 4.6 del Reglamento Electoral RFEP.

Termina suplicando a este Tribunal que:

“1º requiera a Don XXX Presidente de la Comisión Gestora, para que cese en su actividad de campaña electoral en tanto no renuncie a su cargo y asimismo se abstenga de inducir a empleados o miembros de órganos federativos a realizar actos que puedan influir en el voto;

2º de parte al Tribunal Administrativo del Deporte por si los hechos denunciados pueden dar lugar a la instrucción de expediente disciplinario.”

SEGUNDO. En la tramitación del presente recurso se ha recibido escrito de alegaciones por parte de D. XXX Presidente de la Comisión Gestora de la RFEP, de conformidad con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024.

En dicho escrito manifiesta: *“Que fundamenta su denuncia en la simple cita de un precepto de la Orden EDF/42/2024, artículo 12 y el artículo 4.6 del Reglamento electoral, ambos de idéntico contenido.*

Tercera.- Que termina solicitando se me requiera para que cese en la actividad de la campaña electoral y a realizar actos que puedan influir en el voto. Sin embargo, no cita ni da detalle alguno de a qué actos se refiere, ni qué tipo de actividades relacionadas con una supuesta campaña electoral.

Cuarta.- Por último, solicita que la Junta Electoral dé parte al TAD por si los hechos denunciados pueden dar lugar a la instrucción de expediente disciplinario, pero no cita en qué supuesta infracción haya podido incurrir.

En este sentido, la resolución 71/2024 del TAD no evidencia ninguna infracción ante la asistencia del Presidente de la Comisión Gestora a actos de entregas de premios y distinciones, a la difusión de noticias sobre la obtención de patrocinios, difusión de ceses y nuevas contrataciones, visitas a sedes deportivas, reuniones con algunos presidentes de federaciones territoriales, etc.

Por tanto, ha de finalizarse diciendo que en ningún caso se evidencian indicios suficientes de la comisión de ningún tipo de infracción en que pudiera incurrir como Presidente de la Comisión Gestora, tratándose más bien de una persecución del Presidente de la Federación XXX de Piragüismo que llevo sufriendo desde que se postuló a candidato a la Presidencia de la RFEP para tratar de dañar mi imagen. Baste consultar las resoluciones judiciales y del TAD que obran publicadas en la página Web de la federación.”

TERCERO.- Consta en el expediente informe de la Junta Electoral RFEP, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se recoge en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte que señala:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”

1.1.- La pretensión del recurrente consistente en que debe requerirse a Don XXX, Presidente de la Comisión Gestora, para que cese en su actividad de campaña electoral en tanto no renuncie a su cargo y se abstenga de inducir a empleados o miembros de órganos federativos a realizar actos que puedan influir en el voto, tendría, en su caso, encaje en la letra c) del artículo 84 de la LD, lo cual, junto a lo señalado en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, se desarrolla en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

Pues bien, en ninguna de las actuaciones revisables por este TAD incluidas en el art 22 de la Orden Electoral, tiene encaje la pretensión del recurrente, consistente en que se efectúe una advertencia o requerimiento en el sentido indicado, lo cual vendría a ser un pronunciamiento preventivo, algo sobre lo que ya se dijo, en nuestra resolución 425/2024, que no es posible por no entrar dentro del ámbito competencial del TAD.

Lo expuesto obliga a inadmitir por falta de competencia esta primera pretensión.

1.2. La segunda pretensión del recurrente consiste en que se incoe expediente disciplinario contra el Presidente de la Comisión Gestora de la RFEP por la realización de conductas que infringen el deber de neutralidad del artículo 12 de la Orden electoral y 4 del reglamento electoral.

Conviene señalar que el TAD carece nuevamente de competencia para conocer de esta pretensión, en la medida en que, como se desprende el artículo 84.1.b) LD, la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios solo puede ejercitarse previa petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Por lo tanto, el recurrente, si lo estima procedente, deberá presentar denuncia suficientemente fundada ante dicho organismo a fin de que sea este quien solicite, mediante petición razonada, la iniciación del oportuno expediente disciplinario, sin perjuicio de que será en su momento, en su caso, cuando este TAD se pronuncie sobre la posible existencia o no de indicios de comisión de la referida infracción, y no *hic et nunc*.

Por último, resta señalar que la Comisión Gestora que se constituye en el proceso electoral como consecuencia de la convocatoria de elecciones no es la misma a la que

este TAD se refirió en su expediente 71/2024 TAD, con las evidentes consecuencias en el ámbito de competencias que ello pudiera tener.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de las pretensiones solicitadas, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “a) *Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA el recurso presentado por D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO